

EDJ 2004/2789

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 23-2-2004, nº 16/2004, BOE 74/2004, de 26 de marzo de 2004, rec. 1784/1999

Pte: Jiménez de Parga y Cabrera, Manuel

Bibliografía

Comentada en "El ruido, los derechos fundamentales y la cobertura legal suficiente en materia de legalidad sancionatoria"

Comentada en "Principio de autonomía local. Principio de legalidad. Respuesta de los tribunales"

Comentada en "Las inmisiones dañosas en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2007"

Comentada en "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el ruido"

Resumen

El TC desestima el amparo solicitado por el recurrente frente a sanción que le fue impuesta como consecuencia de la superación de los niveles sonoros por un local de su propiedad, al amparo de ordenanza municipal sobre contaminación acústica. La Sala considera la infracción tiene cobertura legal, si se tiene en cuenta que el ruido puede ser calificado como "partículas o formas contaminantes" o incluso como "forma de energía", que se emite a la atmósfera e implica "riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza" teniendo en cuenta que dicha ley habla constantemente de "focos de emisión". El ruido en cuanto provoca determinadas ondas que se expanden en el aire, puede incluirse en esta expresión, "formas de energía", posición que es asumida por la Ordenanza municipal. Añade el Tribunal que se trata de una concreción de un supuesto de contaminación no previsto expresamente en la Ley, pero en el que el carácter genérico de algunos de sus términos permite incluir este supuesto, sin considerar que se ha producido una mutación sustancial del concepto básico, especialmente si se tiene en cuenta que dicha Ordenanza tiene un contenido mucho más amplio que la simple previsión de infracciones y sanciones.

Formulan voto particular los Magistrados D. Pablo García Manzano, Dña. María Casas Baamonde y D. Javier Delgado Barrio.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.18.1 , art.25.1

Ley 38/1972 de 22 diciembre 1972. Protección del Ambiente Atmosférico

art.1.2 , art.12

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	5
FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
FALLO	11
VOTO PARTICULAR	11

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Principio de legalidad penal

Sentencia

Fallo desestimatorio

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Legalidad

Penal

Retroactividad

Sanciones administrativas

Normas reglamentarias

Vulneración

NORMAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN

Sin rango legal

FUENTES DEL DERECHO

LEY

RESERVA DE LEY

En general

VOTO PARTICULAR

CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA
DELGADO BARRIO, FRANCISCO JAVIER
GARCÍA MANZANO, PABLO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.18.1, art.25.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.1.2, art.12 de Ley 38/1972 de 22 diciembre 1972. Protección del Ambiente Atmosférico
Cita Ley 37/2003 de 17 noviembre 2003. Ruido
Cita art.81.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.25.2 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local
Cita art.41, art.44.2, art.55.1 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional
Cita Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita D 833/1975 de 6 febrero 1975. Desarrolla L 38/1972, Protección del Ambiente Atmosférico
Cita Ley 38/1972 de 22 diciembre 1972. Protección del Ambiente Atmosférico
Cita D 2414/1961 de 30 noviembre 1961. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - MUNICIPIOS - Atribuciones y competencias - Competencias propias por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 junio 2004 (J2004/195334)
Citada en el mismo sentido por AAP Sevilla de 20 diciembre 2004 (J2004/266218)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 septiembre 2004 (J2004/293565)
Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - Legalidad - Penal - Vulneración por STC Sala 1ª de 18 julio 2005 (J2005/130809)
Citada en el mismo sentido por SAP Lugo de 29 julio 2005 (J2005/150289)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 mayo 2005 (J2005/153485)
Citada en el mismo sentido sobre ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS - CONTROL - Medidas correctoras - Ruidos por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 octubre 2005 (J2005/179133)
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 junio 2005 (J2005/190208)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - LÍMITES - Relaciones de vecindad por SAP Guadalajara de 12 septiembre 2005 (J2005/216596)
Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 21 octubre 2005 (J2005/223830)
Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 15 noviembre 2005 (J2005/250097)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2005 (J2005/250977)
Citada en el mismo sentido sobre DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO - DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD - Desobediencia grave por SAP Pontevedra de 21 junio 2005 (J2005/277643)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 junio 2005 (J2005/319791)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHOS DE LA PERSONALIDAD - Intimidad personal y familiar por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 febrero 2005 (J2005/97135)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 5 abril 2006 (J2006/279396)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 abril 2006 (J2006/286203)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 mayo 2006 (J2006/297073)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 17 mayo 2006 (J2006/305997)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 19 octubre 2006 (J2006/311726)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 20 marzo 2006 (J2006/32203)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 septiembre 2006 (J2006/343311)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 abril 2006 (J2006/358029)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 enero 2006 (J2006/389567)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 diciembre 2006 (J2006/397328)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 15 mayo 2006 (J2006/400136)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 noviembre 2006 (J2006/401010)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 octubre 2006 (J2006/414770)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 julio 2006 (J2006/415376)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de 15 febrero 2006 (J2006/42091)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 diciembre 2006 (J2006/438429)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 diciembre 2006 (J2006/467580)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 20 marzo 2006 (J2006/470655)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 marzo 2006 (J2006/70185)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 abril 2007 (J2007/278589)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 5 noviembre 2007 (J2007/296479)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 8 noviembre 2007 (J2007/296702)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 abril 2007 (J2007/313407)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 febrero 2007 (J2007/31436)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Indemnización procedente por SJdo. Cont-Advo. de 27 diciembre 2007 (J2007/314811)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 diciembre 2007 (J2007/329323)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 marzo 2007 (J2007/32936)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 noviembre 2007 (J2007/332777)

Citada en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización por STS Sala 1ª de 31 mayo 2007 (J2007/68123)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 7 febrero 2007 (J2007/8546)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 23 mayo 2008 (J2008/120151)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 2 junio 2008 (J2008/124138)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 abril 2008 (J2008/149498)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 julio 2008 (J2008/149686)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 22 julio 2008 (J2008/204544)

Citada en el mismo sentido por AAP Sevilla de 1 abril 2008 (J2008/214063)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 diciembre 2008 (J2008/240030)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 septiembre 2008 (J2008/240964)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 julio 2008 (J2008/260349)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 octubre 2008 (J2008/291916)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 diciembre 2008 (J2008/338476)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 diciembre 2008 (J2008/338477)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 diciembre 2008 (J2008/350561)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 diciembre 2008 (J2008/355165)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 diciembre 2008 (J2008/355173)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 enero 2008 (J2008/49583)

Citada en el mismo sentido por STSJ Navarra Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 mayo 2009 (J2009/111455)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 marzo 2009 (J2009/135511)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 marzo 2009 (J2009/148504)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 septiembre 2009 (J2009/240340)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 noviembre 2009 (J2009/258801)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 noviembre 2009 (J2009/258817)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 noviembre 2009 (J2009/258829)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 febrero 2009 (J2009/32675)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 diciembre 2009 (J2009/366063)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 diciembre 2009 (J2009/367203)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 enero 2009 (J2009/391501)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 13 marzo 2009 (J2009/57304)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 abril 2009 (J2009/83339)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 marzo 2009 (J2009/98741)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 mayo 2010 (J2010/128862)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2010 (J2010/148967)
Citada en el mismo sentido por SJdo. Cont-Advo. de 8 junio 2010 (J2010/151797)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 6 octubre 2010 (J2010/244739)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 28 octubre 2010 (J2010/280124)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 10 diciembre 2010 (J2010/317790)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 17 diciembre 2010 (J2010/325930)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 noviembre 2010 (J2010/326942)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 octubre 2010 (J2010/357090)
Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - LEY - RESERVA DE LEY - En general por STC Sala 2ª de 27 abril 2010 (J2010/61696)
Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 abril 2010 (J2010/85076)
Citada en el mismo sentido por SJdo. Cont-Advo. de 21 enero 2011 (J2011/15534)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL - Integridad física y moral por STC Pleno de 29 septiembre 2011 (J2011/226203)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 18 octubre 2011 (J2011/241021)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de 15 septiembre 2011 (J2011/273652)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 7 diciembre 2011 (J2011/292784)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 14 octubre 2011 (J2011/345456)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 22 diciembre 2011 (J2011/356237)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 15 abril 2011 (J2011/51476)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2011 (J2011/56041)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 13 julio 2012 (J2012/212276)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 octubre 2012 (J2012/225258)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 marzo 2012 (J2012/36886)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 2 marzo 2012 (J2012/37545)
Cita STC Sala 1ª de 15 septiembre 2003 (J2003/89791)
Cita STEDH de 8 julio 2003 (J2003/29225)
Cita STC Sala 1ª de 17 marzo 2003 (J2003/6171)
Cita STC Sala 1ª de 17 marzo 2003 (J2003/4187)
Cita STC Sala 1ª de 8 junio 2001 (J2001/7795)
Cita STC Pleno de 24 mayo 2001 (J2001/6004)
Cita STC Sala 2ª de 20 diciembre 1999 (J1999/40222)
Cita STC Sala 2ª de 31 mayo 1999 (J1999/11259)
Cita STEDH de 19 febrero 1998 (J1998/2076)
Cita STC Sala 1ª de 3 diciembre 1996 (J1996/9676)
Cita STC Sala 2ª de 17 julio 1995 (J1995/3563)
Cita STC Sala 1ª de 6 febrero 1995 (J1995/112)
Cita STEDH de 9 diciembre 1994 (J1994/13609)
Cita STC Sala 2ª de 15 febrero 1994 (J1994/1295)
Cita STC Sala 2ª de 17 enero 1994 (J1994/157)
Cita STC Sala 2ª de 25 octubre 1993 (J1993/9482)
Cita STC Sala 1ª de 25 octubre 1993 (J1993/9480)
Cita STEDH de 21 febrero 1990 (J1990/12354)
Cita STC Sala 2ª de 7 abril 1987 (J1987/42)
Cita STC Sala 1ª de 21 enero 1987 (J1987/1)
Cita STC Sala 2ª de 17 octubre 1985 (J1985/111)
Cita STC Pleno de 16 julio 1985 (J1985/87)
Cita STC Pleno de 24 julio 1984 (J1984/83)
Cita STC Sala 2ª de 17 febrero 1984 (J1984/22)
Cita STC Sala 2ª de 3 octubre 1983 (J1983/77)
Cita STC Sala 2ª de 7 mayo 1981 (J1981/15)
Cita STC Pleno de 8 abril 1981 (J1981/11)

Bibliografía

Comentada en "El ruido, los derechos fundamentales y la cobertura legal suficiente en materia de legalidad sancionatoria"
Comentada en "Principio de autonomía local. Principio de legalidad. Respuesta de los tribunales"
Comentada en "Las inmisiones dañosas en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2007"
Comentada en "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el ruido"
Citada en "Nuevas orientaciones sobre el domicilio en Propiedad Horizontal"
Citada en "Derecho al silencio: el ruido en una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos"
Citada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 2ª del Tribunal Supremo. 2006-2007"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de abril de 1999, el Procurador de los Tribunales D. Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de D. Francisco Manuel, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial referida en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El Alcalde del Ayuntamiento de Gijón dictó Resolución el 29 de octubre de 1998 sancionando con multa de 50.001 pesetas al ahora recurrente en amparo, en tanto que titular del establecimiento "Pub B.", por infracción de la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica de 10 de julio de 1992. Este acto administrativo sancionador indica, en la parte relativa a los hechos, que el referido local "ha transmitido niveles sonoros superiores a los legalmente permitidos, y concretamente el 8 de noviembre de 1997, a las 3:40 horas, 50 dBA, infringiendo así el artículo 9, en relación con los artículos 28 y 30, de la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica".

b) La representación procesal de D. Francisco Manuel interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta Resolución, que fue desestimado por la Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias.

En esta resolución judicial se afirma, en lo que aquí interesa, que "el problema de los excesos de ruido y demás efectos derivados de las denominadas comúnmente movidas nocturnas son cada vez objeto de mayor atención por parte de la opinión pública, tanto desde la perspectiva de su necesidad como elemento de ocio irrenunciable para determinados sectores de la sociedad, como por las consecuencias que eventualmente se pueden producir tanto en el medio ambiente, como en la normal y adecuada convivencia de quienes residen en las zonas afectadas por esas actividades. Es por ello por lo que la actividad administrativa de policía en este ámbito de acción administrativa debe estar dotada de los resortes y mecanismos necesarios, que sean capaces de conciliar los intereses contrapuestos en juego, manteniendo los límites jurídicos al respecto establecidos" (FD 3º). A continuación señala, tras analizar brevemente la jurisprudencia constitucional sobre el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, que en el supuesto concreto enjuiciado "parece que sí existe esta cobertura legal, ya que la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, establece la existencia de infracciones por contravenir previsiones de la misma, así como la competencia de los Alcaldes para imponer sanciones. De esta forma podemos asegurar que el artículo 12 de la Ley, en relación con el 1.2 y demás preceptos concordantes establecen una serie de previsiones en orden a impedir la presencia en el medio ambiente atmosférico de partículas o formas contaminantes, cual acontece con el ruido. Sin duda esta norma preconstitucional ha de interpretarse a la luz del régimen competencial que se diseña en nuestro ordenamiento vigente, y que por supuesto este carácter preconstitucional haga inhábil para tipificar con rango suficiente tipos infractores. Así se contiene esta doctrina en diversas sentencias del Tribunal Supremo, valga por todas ellas la del 15 de junio de 1992, donde específicamente en relación con una ordenanza municipal que regulaba similares cuestiones, se entendió que una norma con rango reglamentario como es el R.A.M.N.I.P. (o RAMINP, esto es, el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), era hábil para dar cobertura legal a la ordenanza. Así pues por este doble motivo, R.A.M.N.I.P. y Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico), debe considerarse con cobertura la ordenanza aplicada, desestimándose por tanto este motivo impugnatorio" (FD 3º).

TERCERO.- El quejoso considera que la Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias, vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria consagrado en el art. 25 CE, suplicando que se declare la nulidad de la misma y se le restablezca en su derecho fundamental, retro trayendo las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la Sentencia anulada. En apoyo de sus pretensiones, considera que la doble cobertura legal buscada por el órgano judicial a "los contenidos sancionadores de la Ordenanza del Ayuntamiento de Gijón" (esto es, el RAMINP, por un lado, y la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, por otro) no se ajusta al principio constitucional de reserva de ley en materia sancionatoria. Precisa, en este orden de ideas, que el RAMINP "no puede constituir ley de referencia, o marco de legalidad, para la Ordenanza. Una cosa es que por el carácter preconstitucional de este Reglamento pueda mantener la eficacia de sus disposiciones sancionadoras, sin necesidad de una Ley que le sirva de marco, y otra bien distinta es que el Reglamento mismo pueda erigirse en soporte legal de otras normas reglamentarias u ordenancistas aprobadas después de vigente la CE".

Esta parte procesal sostiene, asimismo, que tampoco la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico "puede constituir la ley formal en la que queden -suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica, así como la naturaleza y límites de las sanciones a imponer-, como exige la antecitada doctrina del Tribunal. En primer lugar, porque su ámbito, acotado en el art. 1 de la misma, es el de la contaminación entendida como -la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen daño, riesgo o molestia grave- y resulta a todas luces excesivo extender esa definición a las ondas acústicas. Y en segundo lugar porque basta la lectura de su artículo 12.1.a), relativo a las sanciones pecuniarias, para comprender que en forma alguna determina los elementos esenciales de una conducta antijurídica asimilable a la denominada -contaminación acústica- pues con claridad se refiere a supuestos bien distintos, sin que en derecho sancionador quepa recurrir a analogías y metáforas". Concluye la demanda de amparo indicando que "situaciones nuevas, nacidas al calor de una nueva sensibilidad sobre la calidad de vida en las ciudades, exigen normas nuevas. Pero éstas, si su contenido es sancionador, requieren una cobertura del rango preciso. Esa cobertura de legalidad forma parte también de la calidad de vida, pues se integra en el repertorio de derechos de los ciudadanos frente a la acción punitiva de las Administraciones públicas".

CUARTO.- Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por la representación procesal del ahora recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese comunicación al Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese testimonio del procedimiento abreviado núm. 36/99 y emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción del recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó, en primer lugar, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias; en segundo lugar, tener por personada y parte en el presente proceso constitucional a la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Gijón; y, en tercer lugar, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

SEXTO.- El Excmo. Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado D. Félix Fontecha Olave se opuso, mediante escrito sellado el 12 de enero de 2000, al otorgamiento del amparo solicitado. En apoyo de su pretensión, y tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el principio de legalidad en materia sancionatoria, sostiene que tanto la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico como el RAMINP ofrecen suficiente cobertura legal a la Ordenanza Municipal de Gijón sobre Contaminación Acústica, y por extensión al acto administrativo sancionador del que en última instancia trae causa el presente proceso constitucional. En relación con la norma legal indicada afirma, en primer término, esta parte procesal que su objeto "no es otro que prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que las produzcan, por lo que no parece de recibo que, frente a la amplitud con la que se manifiesta (el art. 1.1 de la referida Ley), de adverso se pretenda excluir de su ámbito de aplicación la contaminación acústica producida por los elevados niveles sonoros que una concreta actividad origina.

En todo caso, siendo la presión sonora una forma de energía presente en la atmósfera, el decibelio (dB), unidad de potencia acústica, no es otra cosa que la energía total por unidad de tiempo que produce un foco de ruido, es obvio que la misma está contemplada por el artículo 1.2 de la Ley, al señalar que se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de la presente Ley, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza, tal y como, por otra parte, permite interpretar la expresa referencia a la lucha contra el ruido contenida en su Exposición de Motivos. En cuanto a la intervención municipal, fijando por Ordenanza los niveles sonoros máximos a transmitir por una concreta actividad, ha de enmarcarse en las previsiones que al efecto se contienen en los artículos 1.3 y 2 de la referida Ley 38/72, tal y como se manifiesta en la sentencia de instancia recurrida en amparo". El RAMINP ofrecería también, en segundo término, cobertura suficiente para las previsiones sancionatorias de la Ordenanza municipal: esta norma reglamentaria "atribuye a los Ayuntamientos la competencia para dictar, mediante disposiciones de carácter general, esto es mediante la aprobación de Ordenanzas por el Pleno municipal, la reglamentación del emplazamiento de las actividades reguladas por el RAMINP, así como el resto de los requisitos exigidos, artículo 6.2, atribuyendo a los Alcaldes la competencia de concesión de licencias, vigilancia y el ejercicio de la facultad sancionadora, artículo 6.1. Y es lo cierto que no podrá tacharse el Reglamento de Actividades Molestas como normativa reglamentaria independiente o no subordinada a la Ley, puesto que no en vano la anteriormente citada Ley 38/72 lo contempla, en su Disposición final cuarta, para ratificar la vigencia de los preceptos en el mismo contenidos, incluido, desde luego, el mandato a las Entidades Locales para asumir las competencias, que del mismo se deriven, en orden tanto a la vigilancia y facultad sancionadora de sus Alcaldes-Presidentes, como a la facultad normativa de sus Plenos".

SÉPTIMO.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 2000, el quejoso reiteró su solicitud de amparo, presentando alegaciones sustancialmente coincidentes con las ya formuladas en su inicial demanda ante este Tribunal.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal interesó, a través de escrito presentado el 2 de febrero de 2000 en el Registro General de este Tribunal, la desestimación del amparo solicitado. Comienza sus alegaciones el Fiscal precisando que, aunque la demanda de amparo se centra exclusivamente en la impugnación de la Sentencia contencioso-administrativa, "si existe infracción del principio de legalidad sancionadora, aquélla es atribuible directamente al acto administrativo que impuso la sanción". Así identificada la resolución realmente recurrida, el Ministerio Público analiza a continuación la problemática de fondo suscitada en el presente proceso constitucional. Recuerda que la norma utilizada por la Administración local para sancionar es "el artículo 28.3.b) de la Ordenanza contra el ruido del Ayuntamiento de Gijón, de 10 de julio de 1992, que considera como infracción muy grave la emisión de niveles -de ruido- que superen en 10 o más dB los límites permitidos, debiendo tenerse en cuenta que el nivel máximo permitido en horas nocturnas es de 28 dB, según el artículo 1 del Decreto del Principado de Asturias 99/85, de 17 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de dicho Principado de 28 de octubre de 1985, y reproducido en el artículo 9.1 de dicha Ordenanza".

Analiza la cobertura legal de la referida normativa sancionadora municipal, concluyendo que el RAMINP no es una disposición general que satisfaga el principio de reserva de Ley en la materia, porque este Reglamento, "no contiene catálogo alguno de infracciones y sanciones" y porque, en definitiva, la infracción tipificada en la Ordenanza no coincide en absoluto con la prevista en aquel Reglamento. El Fiscal considera, por el contrario, que la infracción prevista en la Ordenanza municipal tiene cobertura legal en la medida en que se acepten los siguientes extremos:

1º) Con independencia de cuál pudiese ser la voluntad del legislador al aprobar la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972, el ruido puede incluirse en la expresión, utilizada por su art. 1.2, de "forma de energía", que se emite a la atmósfera e implica "riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza".

2º)"(...) el ruido procede -de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera- (Artículo 12.1 a) de la Ley), lo que permitiría dar cobertura a la cuantía de la sanción.

3º)"(...) la infracción tipificada es una concreción de la genérica realizada en la ley (...); el carácter genérico de las previsiones de la ley, tanto en lo que se refiere al concepto de contaminación, como a las infracciones (artículo 12), permite afirmar que nos encontramos en este supuesto".

4º)"(...) si el hecho típico encaja en el artículo 12.1 a) de la Ley y el importe de la sanción queda encuadrado dentro de los límites legales, ninguna innovación ulterior a la Constitución se ha producido, y, en consecuencia, la sanción impuesta no ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora establecido en el artículo 25.1 CE".

NOVENO.- Por providencia de 25 de noviembre de 2003 se acordó señalar el siguiente día 1 de diciembre del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, en que comenzó, terminando este trámite en el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ahora quejoso en amparo fue sancionado por Resolución de 29 de octubre de 1998, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, con una multa de 50.001 pesetas porque un local de su propiedad (el "Pub B.") sobrepasó los niveles sonoros permitidos por la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica de 10 de julio de 1992. La infracción cometida estaba tipificada como muy grave por el art. 28 de la citada norma municipal, previendo el art. 30 de la misma la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta.

La validez de la resolución sancionatoria fue confirmada por la Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias. En esta resolución judicial se indica que la sanción impugnada tiene cobertura tanto en el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre EDL 1961/63, como en los arts. 1.2 EDL 1972/2358 y 12 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico EDL 1972/2358.

SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso identifica como resolución recurrida la Sentencia judicial; cita al efecto los arts. 41 y 44.2 LOTC EDL 1979/3888, y, en el "suplico" solicita la anulación de la Sentencia y la retroacción del proceso judicial para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental a la legalidad sancionadora. Ahora bien, si existe infracción del principio de legalidad sancionadora, la misma es atribuible directamente al acto administrativo que impuso la sanción, no a la Sentencia que, a estos efectos, al no restaurar el derecho fundamental alegado, supone exclusivamente el agotamiento de la vía judicial procedente, ya que contra dicha Sentencia -al haber optado el recurrente por la vía ordinaria del llamado procedimiento abreviado, y no por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales- no cabía recurso de apelación, según se desprende del art. 81.1 a) de la vigente Ley de la jurisdicción contencioso administrativa EDL 1998/44323. Así identificada la resolución realmente recurrida, resulta evidente que el alcance del amparo, caso de dictarse Sentencia estimatoria, no puede quedar restringido a lo solicitado por el recurrente, sino que deberá anular, con carácter definitivo, tanto el acto administrativo como la Sentencia; lo que no constituye incongruencia "extra petitum" sino que es consecuencia de lo previsto en el art. 55.1 a) LOTC EDL 1979/3888. Así pues, de modo similar a lo que se decidió en las SSTC 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 1 EDJ 1999/40222 y 50/2003, de 17 de marzo, FJ 1 EDJ 2003/4187, in fine, entre otras, ha de entenderse que el recurso se interpone frente a la resolución administrativa que impuso la sanción.

TERCERO.- Partiendo de la doctrina expuesta en la STC 119/2001, de 24 de mayo EDJ 2001/6004, debemos señalar que los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6 EDJ 1994/157), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido EDL 2003/120316. En la Exposición de Motivos EDL 2003/120316 se reconoce que "el ruido en su vertiente ambiental (...) no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley". Luego se explica que "en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución EDL 1978/3879) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución EDL 1978/3879) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 EDL 1978/3879".

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se hizo cargo de la apremiante exigencia, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido EDJ 1990/12354; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España EDJ 1994/13609; de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia EDJ 1998/2076 y de 8 de julio de 2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido EDJ 2003/29225.

El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Consecuentemente, conviene considerar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene

sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas. Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE EDL 1978/3879 ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3 EDJ 1995/112).

En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las citadas SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España EDJ 1994/13609 , y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia EDJ 1998/2076 , algo matizada en la de 8 de julio de 2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido EDJ 2003/29225 . En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma EDL 1979/3822 (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51 EDJ 1994/13609 , y de 19 de febrero de 1998, § 60 EDJ 1998/2076). Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 2 EDJ 1996/9676 , y en la STC 119/2001, de 8 de junio, FFJJ 5 y 6 EDJ 2001/6004 , debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE EDL 1978/3879 , como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8 EDJ 1993/9480).

En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española EDL 1978/3879 y el Convenio Europeo de Derechos Humanos EDL 1979/3822 ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

CUARTO.- Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos comenzar nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE EDL 1978/3879). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE EDL 1978/3879 , debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH EDL 1979/3822 reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 EDL 1978/3879) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 EDL 1978/3879). Respecto del primero de estos derechos fundamentales insistimos en que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5 EDJ 1984/22 ; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2 EDJ 1985/111 , y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5 EDJ 1999/11259). Teniendo esto presente, debemos advertir que, como ya se dijo en la STC 119/2001, FJ 6 EDJ 2001/6004 , una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

QUINTO.- Precisados los derechos fundamentales implicados, hemos de considerar ahora si la resolución sancionatoria municipal se ajusta o no a las exigencias derivadas del principio de legalidad en materia sancionatoria. Y en este sentido, mientras el quejoso considera que en el caso enjuiciado se ha vulnerado el art. 25.1 CE EDL 1978/3879 , por carecer la sanción de la suficiente cobertura legal, tanto el Ayuntamiento de Gijón como el Ministerio Fiscal solicitan la desestimación del amparo, indicando que dicho acto sancionador respeta el principio de reserva de Ley, tal y como, por lo demás, se ha puesto de manifiesto por la Sentencia contencioso-administrativa.

Debe comenzarse recordando la doctrina que, con carácter general, ha fijado este Tribunal en materia de legalidad sancionadora y, puesto que se alude en la Sentencia recurrida a normas preconstitucionales, la influencia que la entrada en vigor de la Constitución EDL 1978/3879 tuvo en ella.

El principio de reserva de Ley constituye una garantía de "carácter formal", que "se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término -legislación vigente- contenido en dicho art. 25.1 CE EDL 1978/3879 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora" (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2 EDJ 1987/42). Esta reserva de Ley es, según hemos precisado en múltiples ocasiones, de naturaleza relativa. En este sentido, hemos afirmado que "si bien el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero EDJ 1987/1), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio EDJ 1985/87) o materiales, en todo caso aquel precepto constitucional determina -la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal- (STC 77/1983, de 3 de octubre EDJ 1983/77), habida cuenta

del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan, (...) puede afirmarse que la reserva de la Ley contenida en el art. 25.1 de la Constitución despliega una eficacia semejante a las que establecen otras normas constitucionales.

Es decir que, como ha señalado este Tribunal con relación a alguna de ellas, la reserva de Ley no excluye -la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley- (STC 83/1984, de 24 de julio EDJ 1984/83), pues esto último supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de Ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes" (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2 EDJ 1987/42). En este mismo sentido, STC 52/2003, de 17 de marzo EDJ 2003/6171; y todas las resoluciones allí citadas).

El núcleo central de la materia sancionadora reservado constitucionalmente al legislador es, como regla general, el relativo a la predeterminación de las infracciones, de las sanciones y de la correspondencia entre ambas: "En definitiva, el art. 25.1 de la Constitución EDL 1978/3879 obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley.

Desde otro punto de vista, y en tanto aquella regulación legal no se produzca, no es lícito, a partir de la Constitución EDL 1978/3879, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal" (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 3 EDJ 1987/42). En este mismo sentido nos hemos pronunciado también en la STC 305/1993, de 25 de octubre, FJ 5 EDJ 1993/9482, o en la STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 5 EDJ 2001/7795).

Esta esfera material básica necesariamente reservada al poder legislativo en el ámbito sancionador se flexibiliza considerablemente, sin embargo, cuando nos encontramos en presencia de normas reglamentarias aprobadas por el Pleno de las corporaciones locales dentro de su campo competencial. Ahora bien, esta flexibilización no permite la existencia de reglamentos municipales independientes en materia sancionadora, pues, como afirmamos en la referida STC 132/2001, "la mera atribución por ley de competencias a los Municipios -conforme a la exigencia del art. 25.2 LBRL EDL 1985/8184- no contiene en sí la autorización para que cada Municipio tipifique por completo y según su propio criterio las infracciones y sanciones administrativas en aquellas materias atribuidas a su competencia. No hay correspondencia, por tanto, entre la facultad de regulación de un ámbito material de interés local y el poder para establecer cuándo y cómo el incumplimiento de una obligación impuesta por Ordenanza Municipal puede o debe ser castigada. La flexibilidad alcanza al punto de no ser exigible una definición de cada tipo de ilícito y sanción en la ley, pero no permite la inhibición del legislador.

Del art. 25.1 CE EDL 1978/3879 derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos -ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza Municipal- sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción. En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica" (FJ 6).

SEXTO.- La aplicación del principio de reserva de Ley encuentra, en todo caso, una importante excepción: los reglamentos preconstitucionales tipificadores de infracciones y sanciones. En relación con ellos hemos afirmado que "-no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior- a la Constitución EDL 1978/3879 (STC 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 5º EDJ 1981/11), y más específicamente por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que -el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada- (STC 15/1981, de 7 de mayo, fundamento jurídico 7º EDJ 1981/15)" (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 3 EDJ 1987/42).

Este Tribunal ha admitido una segunda excepción a la aplicación del principio de reserva de Ley en materia sancionatoria: la relativa a los reglamentos postconstitucionales que se limitasen a reproducir reglamentos preconstitucionales, "sin innovar el sistema de infracciones y sanciones" establecido antes de la Constitución EDL 1978/3879. No es lícito, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal; pero este Tribunal ha considerado como supuesto diferente y en consecuencia, acorde con la Constitución (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 4 EDJ 1987/42), "...el supuesto en que la norma reglamentaria posconstitucional se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material. No cabe entonces hablar propiamente de remisión normativa en favor de aquella disposición, puesto que la remisión implica la potestad conferida por la norma de reenvío de innovar, en alguna medida, el ordenamiento por parte de quien la utiliza. En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas. Ahora bien, ya hemos advertido en las SSTC 305/1993, de 25 de octubre, FJ 6 EDJ 1993/9482, 45/1994, de 15 de febrero, FJ 5 EDJ 1994/1295, 117/1995, de 17 de julio, FJ 3 EDJ 1995/3563, y más recientemente en la STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 10 EDJ 2003/6171, que "la lógica coherencia y continuidad normativa con la regulación preconstitucional no puede suponer -sobre la base de que se reiteran disposiciones reglamentarias preconstitucionales sancionadoras ya existentes- que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal; pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio

de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal".

SÉPTIMO.- En el presente caso la norma aplicada es el artículo 28.3 b) de la Ordenanza Municipal sobre protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Gijón, de 10 de julio de 1992, que considera como infracción muy grave la emisión de niveles de ruido que superen en 10 o más dBA los límites permitidos, debiendo tenerse en cuenta que el nivel máximo permitido en horas nocturnas es de 28 dBA, según el artículo 1 del Decreto del Principado de Asturias 99/85, de 17 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de dicho Principado de 28 de octubre de 1985, y reproducido en el artículo 9.1 de dicha Ordenanza.

La Sentencia recurrida considera que la infracción prevista en la Ordenanza municipal y que sirvió para sancionar al recurrente tiene cobertura legal en el artículo 12 de la Ley 38/72, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico EDL 1972/2358, aludiendo asimismo al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que es una norma preconstitucional, ya que fue aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de diciembre EDL 1961/63.

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al asunto ahora enjuiciado pone de manifiesto que el últimamente citado Reglamento, el RAMINP EDL 1961/63, no puede servir de cobertura legal a la resolución sancionatoria analizada. Y es que, en efecto, el RAMINP, aunque incluye entre las actividades molestas "las que...constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan...", no contiene catálogo alguno de infracciones y sanciones, salvo por incumplimiento de requerimientos para la adopción de las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, que no es el caso, ya que no consta que se efectuara requerimiento alguno y que éste fuera incumplido. En definitiva, la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal no coincide en absoluto con la prevista en aquel Reglamento, por lo que no cabe hablar de una simple reproducción o concreción de una norma reglamentaria preconstitucional. Además, esta norma reglamentaria municipal postconstitucional (esto es, el referido art. 28 de la Ordenanza Municipal de 10 de julio de 1992) no podría tener como base una norma reglamentaria estatal preconstitucional como el RAMINP, aunque aquélla fuese una mera reproducción de este Reglamento estatal de actividades para la protección contra el ruido en el término municipal de Gijón.

OCTAVO.- La cobertura legal viene dada por la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, de 1972, ya citada EDL 1972/2358. Esta Ley, en su art. 1.2 EDL 1972/2358 contiene la siguiente definición: "Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de esta Ley, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza". La misma Ley, en su art. 12 EDL 1972/2358 dice: "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen serán sancionadas conforme se expresa en los apartados siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales:

a) Con multa de hasta 5.000 pesetas, tratándose de vehículos de motor; de hasta 25.000 pesetas en relación con los generadores de calor, y de hasta 500.000 pesetas cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministro de combustibles y de carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 4 de esta Ley EDL 1972/2358". En fin, dicha Ley atribuye a los alcaldes competencia para imponer sanciones "cuando la cuantía no exceda de 100.000 pesetas" (art. 13.1 a) EDL 1972/2358). En desarrollo de dicha Ley, el Decreto 833/75, de 6 de febrero EDL 1975/627, regula las infracciones y sanciones en el Título VII, arts. 83 y siguientes EDL 1975/627; el mismo contiene una clasificación de las infracciones en leves y graves -no prevé las muy graves- (art. 83) y establece una sanción de hasta 50.000 pesetas para las leves y de 50.000 a 500.000 para las graves.

La Ordenanza Municipal de 1992, por su parte, comienza expresando (art. 1.1) que la misma "regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Gijón" y a lo largo de su texto se utilizan constantemente expresiones tomadas de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, de 1972 EDL 1972/2358: "concentración de actividades", "niveles de inmisión" (art. 4), "focos contaminadores" (art. 27) y que en la graduación de las sanciones se combinan los criterios de la gravedad de la infracción (distinguiendo entre infracciones leves, graves y muy graves), y el foco de emisión (distinguiendo entre "vehículos de motor" y "resto focos emisores"), art. 30; en todo caso, el importe máximo de las multas es de 100.000 pesetas, que coincide con el límite máximo de las que pueden imponer los alcaldes, conforme a la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico. Se puede llegar a la conclusión de que la infracción prevista en la Ordenanza Municipal tiene cobertura legal, o al menos, que encaja en los supuestos permitidos en la STC 42/1987 EDJ 1987/42, citada anteriormente, si tenemos en cuenta los siguientes extremos: en primer término, que el ruido puede ser calificado como "partículas o formas contaminantes" (Fundamento de Derecho 3º de la Sentencia recurrida), o incluso como "forma de energía", que se emite a la atmósfera e implica "riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza" (art. 1.2 de la Ley 38/72 EDL 1972/2358), teniendo en cuenta que dicha Ley habla constantemente de "focos de emisión".

Cualquiera que fuese la voluntad del Legislador de 1972 -y, según parece desprenderse de los anexos del Decreto de 1975, se trata esencialmente de sustancias de diversos tipos, en una configuración de la contaminación atmosférica que podemos calificar de "tradicional"-, el ruido puede encajar en alguna de las expresiones citadas, no tanto como "partículas" como más bien en el término "formas" en general -se habla en el lenguaje común de "contaminación acústica"- o en el de "formas de energía". El ruido en cuanto provoca determinadas ondas que se expanden en el aire, puede incluirse en esta expresión, "formas de energía", y tal posición es asumida por la Ordenanza municipal. Se trata de una concreción de un supuesto de contaminación no previsto expresamente en la Ley, pero en el que el carácter genérico de algunos de sus términos permite incluir este supuesto, sin considerar que se ha producido una mutación sustancial del concepto básico, especialmente si se tiene en cuenta que dicha Ordenanza tiene un contenido mucho más amplio que la simple previsión de infracciones y sanciones.

En segundo lugar, ha de entenderse que el ruido procede "de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera" (art. 12.1 a) de la Ley EDL 1972/2358), lo que permite dar cobertura a la cuantía de la sanción, habida cuenta de que dicha norma legal no contiene una graduación de las sanciones por su calificación, sino por la fuente de contaminación. En todo caso, cabe observar que la cuantía de 500.000 pesetas prevista en el art. 12.1 a) de la Ley es un límite máximo, no previéndose en ella una cantidad mínima, y que por las

exigencias de la propia Ley EDL 1972/2358 y de la Ordenanza, el límite máximo, como se ha señalado anteriormente, es de 100.000 pesetas, por tratarse de infracciones sancionadas por el Alcalde (art. 13.1 a) EDL 1972/2358).

En tercer lugar, ha de considerarse que la infracción tipificada es una concreción de la genérica contenida en la Ley. Como se deriva de los dos extremos anteriores, el carácter genérico de las previsiones de la Ley, tanto en lo que se refiere al concepto de contaminación, como a las infracciones (art. 12), permite afirmar que nos encontramos en este supuesto.

Finalmente, ha de considerarse que el Alcalde tiene competencia para imponer la sanción, lo que está expresamente previsto, como se ha señalado anteriormente, en el art. 13.1 a) de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico EDL 1972/2358 , y que la sanción está dentro de los límites de dicha competencia.

Así pues, si el hecho típico encaja -o es una concreción- en el art. 12.1 a) de la Ley de 1972 EDL 1972/2358 -que ni siquiera clasifica las infracciones, sino que se limita a fijar los límites máximos de las sanciones, según la fuente de contaminación-, y el importe de la sanción queda encuadrado dentro de los límites legales, ninguna innovación ulterior a la Constitución EDL 1978/3879 se ha producido, y en consecuencia, la sanción impuesta no ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora establecido en el art. 25.1 CE EDL 1978/3879 .

Los preceptos indicados de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, esto es, los arts. 1.2 EDL 1972/2358 y 12 EDL 1972/2358 , establecen unos criterios mínimos orientativos conforme a los cuales el Ayuntamiento de Gijón pudo establecer válidamente un cuadro de infracciones en materia de contaminación acústica, por lo que resulta posible que constituyan cobertura legal de la infracción grave tipificada en el art. 28 de la Ordenanza municipal tantas veces citada, y por cuya comisión se sanciona al ahora quejoso.

Pues bien, en la medida en que el principio de reserva de Ley en materia sancionatoria exige que una norma con rango de Ley formal tipifique las infracciones (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 3 EDJ 1987/42), o establezca al menos criterios mínimos de antijuridicidad que sirvan de orientación -además de límite- a las Ordenanzas municipales (STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 6 EDJ 2001/7795), y que los artículos invocados de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico ofrecen unos criterios de antijuridicidad mínimos, es evidente que en el caso presente no se ha producido una vulneración del principio de legalidad en materia sancionatoria, en su vertiente relativa al principio de reserva de Ley. Negada la vulneración del art. 25.1 CE EDL 1978/3879 por las razones expuestas, no resulta preciso, como apunta el Fiscal, aludir a la cuestión de la colaboración entre Ley y Reglamento al tratarse de una Entidad Local.

NOVENO.- Los anteriores razonamientos han de conducir a la desestimación del presente recurso de amparo, puesto que la Resolución de 29 de octubre de 1998, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, al imponer una sanción de 50.001 pesetas por infracción grave tipificada en el art. 28 de la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica, no ha vulnerado el principio de legalidad en materia sancionatoria.

FALLO

Denegar el amparo solicitado por D. Francisco Manuel. Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil cuatro.

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formulan conjuntamente los Magistrados D. Pablo García Manzano, D^a María Emilia Casas Baamonde y D. Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1784/99.

Con el mayor respeto hacia la opinión de los Magistrados que con su voto han hecho posible la Sentencia debemos manifestar nuestra discrepancia respecto de su fundamentación jurídica y de su fallo. En nuestra opinión, el recurso de amparo debió haberse estimado por vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE EDL 1978/3879), al carecer de cobertura legal la sanción que le fue impuesta al recurrente por la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón con base en la infracción muy grave tipificada por el art. 28.3.b de la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica de 10 de julio de 1992. Así lo razonamos a continuación, sin pronunciarnos, puesto que la Sentencia no lo hace, sobre el aspecto de la cuestión relativo a que la Administración Municipal no indicó en su resolución sancionadora cuál era la cobertura legal ni de la infracción cometida, ni de la sanción impuesta, y su incidencia en la lesión del principio de legalidad sancionadora en su vertiente material conforme a la doctrina de nuestra STC 161/2003, de 15 de septiembre (FJ 3) EDJ 2003/89791 .

Compartimos la doctrina constitucional que la Sentencia recoge en su fundamento jurídico 3 sobre el principio de reserva de ley en materia de legalidad sancionadora y su inaplicación a los reglamentos preconstitucionales tipificadores de infracciones y sanciones; sin olvidar que, en este caso, dicho principio se aplica a la potestad sancionadora ejercida mediante Ordenanzas municipales, con las matizaciones que ello comporta y a las que se refirió la STC 132/2001, de 8 de junio EDJ 2001/7795 . Aceptamos también que es cierto que este Tribunal admitió inicialmente, y de forma transitoria, una segunda excepción a la aplicación del principio de reserva de ley en el caso de los reglamentos postconstitucionales que se limitasen a reproducir reglamentos preconstitucionales sin innovar el sistema de infracciones y sanciones preconstitucional. Discrepamos, sin embargo, de la aplicación de esta doctrina constitucional al caso enjuiciado que la Sentencia lleva a cabo en su fundamento jurídico 4 en lo que se refiere a la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972 EDL 1972/2358 de las consideraciones precedentes que, aunque no vienen al caso, (a propósito de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio no alegados por las partes, que, no obstante, la Sentencia

considera "derechos fundamentales implicados": FJ 3) se contienen en su fundamento jurídico 2, y de las conclusiones a las que llega en su fundamento jurídico 5 y en el fallo.

Según nuestro criterio, ni el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre (RAMINP) EDL 1961/63, ni la Ley 37/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico EDL 1972/2358, pueden servir de cobertura legal a la resolución sancionadora impugnada, como en cambio, considero la Sentencia impugnada de 18 de marzo de 1999 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Asturias, y confirma, en lo que hace a la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972, la Sentencia de la que nos separamos.

En efecto, el art. 1.2 de la citada Ley EDL 1972/2358 define el concepto de contaminación atmosférica, "a los efectos de esta Ley", como "la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza". Pues bien, el ruido no puede ser calificado como "materias o formas de energía" por más que sus ondas se expandan en el aire. El art. 12 EDL 1972/2358, por su parte, disponía en su redacción vigente en el momento de imponerse la sanción enjuiciada que: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollan serán sancionadas, conforme se expresa en los apartados siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales:

a) Con multa de hasta 5.000 pesetas, tratándose de vehículos de motor, de hasta 25.000 pesetas en relación con los generadores de calor, y de hasta 500.000 pesetas cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministro de combustibles y de carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 4º de esta ley EDL 1972/2358". Es evidente que este último precepto se refiere exclusivamente a la fijación de las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y de los carburantes. Por lo demás, la Exposición de Motivos de aquella Ley EDL 1972/2358 no dejaba de reconocer, ante "la dificultad primaria de los programas de defensa del medio ambiente", dada "su extremada complejidad", su limitación a la regulación de aspectos parciales. Citaba en concreto "la lucha contra el ruido" entre "tantos otros... aspectos parciales de una política general de múltiples facetas, en buena parte inexploradas, y cuya comprensión y ordenación global exige unos instrumentos legales de los que hoy no se dispone".

Y en tal sentido añadía lo que sigue: "En esta línea no cabe duda de que el criterio óptimo de actuación sería preparar una Ley general para la defensa del medio ambiente, en la que se considerasen armónicamente todos los problemas apuntados. Sin embargo, la presión de las circunstancias obliga a aplazar momentáneamente la antedicha solución legislativa: la falta de experiencia en no pocos aspectos, la necesaria dosificación de los medios económicos que han de afectarse a estas atenciones, el diverso desarrollo de los estudios en unos y otros temas, el diferente grado de urgencia de los problemas planteados, han aconsejado al Gobierno adoptar una actitud pragmática e iniciar sus programas de actuación con regulaciones sectoriales, comenzando por el tema, ya grave en muchas de nuestras aglomeraciones urbanas, de la contaminación del aire; problema que ha de abordarse teniendo muy presente que la Naturaleza es una unidad y que, por lo tanto, actuar para preservar la atmósfera de elementos contaminantes puede, si no se considera el problema en su conjunto, tener consecuencias negativas inmediatas sobre otros aspectos del medio ambiente, como el agua y el suelo".

Que la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972 EDL 1972/2358 no comprendía el ruido en su ámbito de regulación lo confirma la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido EDL 2003/120316, de la que la Sentencia predica en su fundamento jurídico 2 su sensibilidad ante la "nueva realidad", transcribiendo la parte primera de su Exposición de Motivos EDL 2003/120316, que reconoce que "el ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente". Idea sobre la que insiste la propia Exposición de Motivos en el párrafo final de su Parte I, que, sin embargo, la Sentencia no reproduce: "... el ruido carecía hasta esta ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico".

Tan evidente conclusión no se compadece con la que la Sentencia alcanza acerca "de que la infracción prevista en la Ordenanza Municipal tiene cobertura legal, o al menos, que encaja en los supuestos permitidos en la STC 42/1987 EDJ 1987/42" a partir de la forzada consideración del ruido como "formas de energía". Con una interpretación extensiva, propia del razonamiento analógico in malam partem constitucionalmente vedado a la exégesis y aplicación de las normas sancionadoras, afirma que aquella infracción constituye "una concreción de un supuesto de contaminación no previsto expresamente en la Ley, pero en el que el carácter genérico de algunos de sus términos permite incluir este supuesto, sin considerar que se ha producido una mutación sustancial del concepto básico, especialmente si se tiene en cuenta que dicha Ordenanza tiene un contenido mucho más amplio que la simple previsión de infracciones y sanciones".

Conclusión que reitera: "... ha de considerarse que la infracción tipificada es una concreción de la genérica contenida en la Ley", pues "el carácter genérico de las previsiones" de ésta, "tanto en lo que se refiere al concepto de contaminación, como a las infracciones (art. 12 EDL 1972/2358), permite afirmar que nos encontramos en este supuesto". Y una vez más: "Así pues, si el hecho típico encaja -o es una concreción- en el art. 12.1 a) de la Ley de 1972 EDL 1972/2358 -que ni siquiera clasifica las infracciones, sino que se limita a fijar los límites máximos de las sanciones, según la fuente de contaminación-, y el importe de la sanción queda encuadrado dentro de los límites legales, ninguna innovación ulterior a la Constitución EDL 1978/3879 se ha producido, y en consecuencia, la sanción impuesta no ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora establecido en el art. 25.1 CE EDL 1978/3879" (FJ 4). A nuestro juicio, los preceptos legales indicados no sólo no contienen realmente una tipificación de infracciones, sino que ni siquiera establecen unos criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales el Ayuntamiento de Gijón pudiese establecer válidamente un cuadro de infracciones en materia de contaminación acústica, por lo que resulta imposible que constituyan, sin necesidad de un análisis más pormenorizado, cobertura legal de la infracción muy grave tipificada en el art. 28.3.b de la Ordenanza municipal citada, y por cuya comisión se sancionó al recurrente. Pues bien, en la medida en que el principio de reserva de Ley en materia sancionatoria exige que una

norma con rango de Ley formal tipifique las infracciones (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 3 EDJ 1987/42 , o establezca al menos criterios mínimos de antijuridicidad que sirvan de orientación -además de límite- a las Ordenanzas municipales (STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 6 EDJ 2001/7795), y que los artículos invocados de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico EDL 1972/2358 sólo tipifican sanciones, pero no infracciones, sin ofrecer tampoco unos criterios de antijuridicidad mínimos, es evidente que en el caso presente se ha producido una vulneración del principio de legalidad en materia sancionatoria, en su vertiente relativa al principio de reserva de Ley.

Los razonamientos expuestos hubieran debido conducir a la estimación del presente recurso de amparo, puesto que la Resolución de 29 de octubre de 1998, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, al imponer una sanción de 50.001 pesetas por la infracción muy grave tipificada en el art. 28.3.b de la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica, vulneró el principio de legalidad en materia sancionadora en su vertiente formal. Esta constatación debió dar lugar a la anulación de la referida resolución sancionadora y de la posterior Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias, en la medida en que no reparó la vulneración del art. 25.1 CE EDL 1978/3879 originada por dicho acto administrativo sancionador.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente.- Pablo García Manzano.- María Emilia Casas Baamonde.- Javier Delgado Barrio.- Roberto García-Calvo y Montiel.- Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados.